Barranquilla – Atlántico, julio Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Código: 08001-40-53-014-2019-00550-02
Rad: 42.850
Asunto: Recusación.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto de la recusación interpuesta por la Dra. **CARMEN BEATRIZ BARRIOS LEMUS,** Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla respecto del **Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**, Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad. -

II. ANTECEDENTES

La funcionaria judicial Catorce Civil Municipal de esta ciudad expresa haber presentado denuncia disciplinaria en contra del Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad y con base en ella solicita que el superior Jerárquico se declare impedido de conocer, en calidad de segunda instancia, de recursos interpuesto en contra de decisiones dictadas en su despacho y ello por cuanto considera que la neutralidad e imparcialidad de dicho funcionario para calificar dichas decisiones pueden verse alteradas por el hecho de la denuncia disciplinaria que le ha presentado.-

A su vez el funcionario recusado en providencia de fecha 4 de febrero de 2020 no aceptó la recusación que le enrostra la Juez Catorce Civil Municipal, primero por no encuadrar los hechos en causal alguna de recusación, amén de no haber anexado copia de la denuncia ni haber sido siquiera notificado de tal denuncia disciplinaria. –

Tal situación obligó al envío de la actuación ante esta superioridad para que se desatara la controversia presentada entre los dos funcionarios judiciales, a lo que se procede. -

III. BREVES CONSIDERACIONES

La administración de justicia, entendida como la función pública del Estado, encaminada en la atender y resolver los conflictos que los particulares elevan antes los órganos encargados a tal función, la cual se caracteriza porque sus funcionarios deben dar muestras de su imparcialidad ante los conflictos que les corresponde decidir. -

Luego, el legislador, en su libertad de configuración, ha regulado las situación en que esa imparcialidad puede verse afectada por circunstancias que vincula a las partes con el funcionario y por ello la decisión del caso puede verse afectada por sentimientos que pueden alterar el alma del funcionario, que pueden ser de amistad, enemistad, familiaridad, entre otros aspectos subjetivos.

Pues bien, al leer las causales que se contemplan en el artículo 141 del C.G.P respecto de la posibilidad de apartar a un funcionario judicial del conocimiento de un trámite que por ley tiene otorgado, se observa que ellas hacen referencia a la relación administrador de justicia y las partes, frente a un conflicto concreto, es decir, entre los usuarios y la administración de justicia**. -**

Sin embargo, en el proceso de calificación a que están sometidos los funcionarios públicos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10618 DE 2016[1], artículo 26 contempla la posibilidad que, en el trámite de la calificación integral de los funcionarios, éstos puedan recusar a sus calificadores**.**

[1] "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial"

Así lo expresa el artículo 26 del mencionado Acuerdo:

ARTÍCULO 26. Impedimentos y recusaciones. Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los impedimentos y recusaciones, por regla general se entiende aplicable al ámbito de la relación funcionario- partes de los procesos, pero de manera excepcional y solo en lo referente al proceso de calificación integral de los funcionarios puede ocurrir que el calificado, al no encontrar la seguridad e imparcialidad del calificador, tiene la opción de recusarlo. Pero solo respecto de tal tramite, mas no en otras trámites donde el funcionario no ve expresado un real derecho personalísimo y menos con la entidad general de que se declare impedido para conocer de apelaciones proveniente de providencias dictadas por el calificado.

En el caso presente, la recusación no hace parte del proceso de calificación integral y los fundamentos de la recusación no devienen de irregularidades en dicho trámite calificatorio, que cuenta con su proceso y recursos propios normativamente. -

Ello por un lado, empero en otra vertiente, el mismo acuerdo establece que el trámite y demostración de las causales que se imputen como recusación, deben atenerse a lo establecido en la ley, particularmente por el Código de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a las recusaciones en el artículo 130 de la precitada codificación, lo cual remite a las causales del procedimiento civil, entre las que se encuentra al numeral 6° del artículo 141, que hace referencia a la interposición de denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario, en este caso, calificador.-

Pues bien, esta causal requiere que, para su estructuración, se demuestre la existencia de la denuncia y la vinculación del recusado al proceso disciplinario, lo que una vez oteado el expediente no se avizora que de tales circunstancias exista alguna demostración en la solicitud de recusación que se tramita.-

Por lo anterior, este despacho, no encuentra ajustado ni el mecanismo de recusación ni la causal alegada para tal fin, por lo que declarara no encontrar demostrada dicha causal de recusación invocada por la funcionaria judicial.

En tal virtud, no encontrándose acreditada la existencia de temeridad y mala fe en la recusante, no se impondrá las sanciones contempladas en el artículo 147 del Código General del Proceso.

Por todo lo expresado, se,

RESUELVE

A. Declarar no demostrada la causal de recusación elevada por la Juez Catorce (14°) Civil Municipal de esta ciudad respecto del Juez Quince (15°) Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expresado en esta providencia **..**-

B.-Por secretaria Remítase y Comuníquese la actuación al Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Barranquilla para continúe conociendo del proceso en lo de ley, así mismo la ubicación del expediente digitalizado en el link

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/ESTANTEDIGITALPROVIDENCIASACTUACIONESSALAOCTAVACIVILFAMILIAT/Er_IgAPpBT9ChZEgX858CC4BXFFuuN4hGTmD1SlV0GE0MA?e=25d6gR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

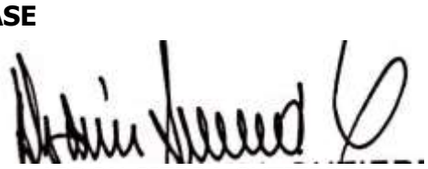

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado Sustanciador. -